



Señora Doctora  
**CALUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá  
E S D

REF: Expediente No. 2020 0346  
Ejecutivo  
Demandante: Alfredo Calderón Molano  
Demandado: MAR INGENIEROS SAS y PAVICOL BZC SAS

Alvaro Benito Escobar Henríquez, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía número 17'233.082 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado número 10.485 expedida por el CSJ y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, acudo ante su despacho actuando en ejercicio del poder otorgado por la sociedad MAR INGENIEROS SAS, para presentar **recurso de reposición contra el mandamiento de pago** expedido contra mi mandante dentro del proceso de la referencia, por las razones que dejo consignadas en el presente escrito.

### **I. EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE RECURRO**

La providencia contra la cual interpongo la presente impugnación libra mandamiento ejecutivo a favor del supuesto endosatario ALFREDO CALDERÓN MOLANO y contra los demandados allí identificados, MAR INGENIEROS SAS y PAVICOL BZC SAS, por el valor de las 14 facturas allí relacionadas.

Además, se ordena el pago de intereses de mora sobre los valores de las factoras, se niega el pago de intereses corrientes por no estar pactados y se toman otras decisiones que no es del caso detallar en el presente escrito.

## II. RAZONES DEL RECURSO

Observado el expediente, se encuentran las siguientes irregularidades jurídicamente relevantes en los títulos allegados como recaudo ejecutivo, que son omisiones o quebrantos de requisitos formales esenciales que deberían cumplir, y que no cumplen.

### II. 1. IRREGULARIDADES DEL ENDOSO.

En el presente caso estamos ante las siguientes irregularidades manifiestas del **endoso**, que omiten o quebrantan los requisitos formales que deben tener los títulos esgrimidos por el actor.

#### **II.1.1. Los supuestos endosos de las 14 facturas, son inexistentes, pues no tienen siquiera la antefirma del representante legal de la sociedad que pretende haberlos endosado.**

En el presente caso la demandante agregó al proceso un certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que se certifica que el señor ARIZA AVILA MAURICIO ANDRES es administrador de la “Agencia: SALADEEN SECURITY LTDA”, y es la persona que supuestamente firmó los endosos allegados al proceso.

Y el artículo 264 del Código de Comercio dispone que “Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representar.”

Como según el certificado de Cámara de Comercio allegado al proceso, el señor ARIZA AVILA MAURICIO ANDRES es el “Administrador” de la respectiva “agencia”, entonces es claro que “carece de poder para representar” a la mencionada persona jurídica, por lo que los endosos que el pretendió realizar, son inexistentes, por carecer de las atribuciones de representación legal de la persona endosante, atribuciones que son necesarias para realizar el endoso. Esto por ser simplemente un “administrador” de la citada “agencia” y no el representante legal de la sociedad endosante.

Lo anterior, se desprende claramente del certificado de Cámara de Comercio allegado al proceso por la parte ejecutante, y de los fallidos endosos que, en su condición de “administrador” de “agencia”, pretendió realizar, careciendo de representación legal.

## **II.1.2. Los endosos presentados no tienen la firma autógrafa del representante legal de la sociedad que pretende endosarlos.**

En nuestro caso, es evidente la ausencia de un requisito esencial de los endosos de las facturas allegadas, pues estos endosos que no tienen firmas autógrafas del endosante ni del endosatario.

Observados los 14 supuestos endosos que el demandante agregó a continuación de cada una de las 14 facturas presentadas para el cobro, se constata de inmediato que todos ellos (los endosos) son realmente la misma hoja fotocopiada y reproducida 14 veces: son fotocopias de las supuestas firmas allí plasmadas. Basta una rápida observación de tales fotocopias, para verificar que en ninguno de esos 14 supuestos endosos, está la firma autógrafa del endosante ni del endosatario, sino que estamos ante 14 reproducciones fotomecánicas exactas e idénticas, tomadas de quien sabe cual documento, y que fueron agregadas a continuación de cada una de las facturas allegadas como título ejecutivo.

En efecto, las catorce hojas con los supuestos endosos, contienen la misma reproducción fotomecánica exacta de tales firmas, fotocopiada 14 veces. Fotocopiado que puede constatarse directamente por la señora juez y el secretario del despacho, observando lo siguiente:

En las firmas de MAURICIO ANDRES ARIZA AVILA:

- Todas tienen exactamente la misma mancha o sello a continuación del sello de SALADEEN SECURITI LTDA.
- En todas las supuestas firmas, sus rasgos atraviesan la palabra MAURICIO en la O y en la R exactamente por los mismos puntos.
- En todas las supuestas firmas, sus rasgos atraviesan la palabra ANDRES en la N y en la E exactamente por los mismos puntos.
- En todas las supuestas firmas, los tamaños de las letras, los espacios entre ellas, sus curvaturas, sus alturas, valles, picos, tamaños, ángulos de ataque y distancias con respecto a las líneas y letras impresas son exactamente los mismos.
- Las fotocopias que contienen estas supuestas firmas, tienen las mismas manchas y puntos exactamente en los mismos lugares.

Supuestas firmas de ALFREDO CALDERON MOLANO:

- Todas tienen el mismo punto al frente del número de la cédula.
- En todas las supuestas firmas, las grafías cruzan la palabra MOLANO en las letras M y N y exactamente en los mismos sitios.
- En todas las supuestas firmas, sus rasgos atraviesan la palabra ANDRES en la N y en la E exactamente por los mismos puntos.
- En todas las supuestas firmas, los tamaños de las letras, los espacios entre ellas, sus curvaturas, sus alturas, valles, picos, tamaños, ángulos de ataque y distancias con respecto a las líneas y letras impresas son exactamente los mismos.
- Las fotocopias que contienen las supuestas firmas, tienen las mismas manchas y puntos exactamente en los mismos lugares.

Se anota que al proceso se allegaron otros documentos contentivos de los endosos pero que adolecen de los mismas irregularidades, pues se contratan que también son otras 14 fotocopias de la misma hoja con firmas.

Cualquier persona medianamente instruida, incluido un estudiante de derecho, sabe que cada firma autógrafa es única, irrepetible e imposible de reproducir exactamente igual. Y en nuestro caso, no solo las 28 firmas de los supuestos endosantes y endosatarios son exactamente iguales, sino que también lo son las 14 hojas en que están impresas, las cuales tienen las mismas manchas y puntos en exactamente los mismos lugares. Todo lo cual demuestra que se trata de 14 fotocopias de la misma hoja de firmas, que se utilizaron para fingir los 14 endosos.

En conclusión las partes no estamparon sus firmas autógrafas en los supuestos 14 endosos allegados a este proceso, sino que posiblemente estamparon sus firmas en alguna hoja que se fotocopió 14 veces, fotocopias que se colocaron a continuación de las facturas presentadas para su cobro judicial. Y no existiendo las firmas autógrafas del endosante en cada uno de los supuestos endosos, tampoco existen tales endosos, según el mandato del artículo 654 del Código de Comercio. Y no existiendo los pretendidos endosos, los títulos valores esgrimidos a favor de ALFREDO CALDERON MOLANO, adolecen de grave omisión e irregularidad formal que les impide ser tenidos como títulos ejecutivos a favor del demandante.

Dicho lo anterior, observo que el artículo 654 del C Co, dispone:

**“ARTÍCULO 654. ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN.** *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente”. (Subrayo para destacar)”*

Adicionalmente, los artículos 826 y 827 del C Co., en lo pertinente disponen:

*ARTÍCULO 826. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. (...) (subrayo para destacar)*

*ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan. (subrayo para destacar)*

La circunstancia aquí denunciada, esto es, la ausencia de la firma autógrafa en los supuestos títulos esgrimidos, sigue teniendo plena vigencia y aplicación independientemente de que estemos en la virtualidad judicial. Pues una cosa es estampar la **firma autógrafa** del endosante (y del endosatario) en todos y cada uno de los documentos que pretenden endosarse, y otra muy diferente es simplemente fotocopiar las firmas 14 veces y agregarlas a continuación de las facturas que pretenden cobrarse en virtualidad. Lo segundo implica inexistencia o ausencia de los endosos por **falta de firmas**, y ausencia de un requisito formal esencial de los títulos presentados para el presente cobro.

Si se continuara la ejecución estando ausentes dichas firmas, se estaría quebrantando groseramente el mandato expreso del artículo 654 del Código de Comercio. Por lo que se impone revocar el mandamiento de pago dada la evidente irregularidad de los títulos presentados para el cobro y su ausencia de endoso.

Adicionalmente, en el presente caso, no se ha demostrado de que exista firma virtual legalmente autorizada del endosante ni del endosatario.

## **II.2. Prescripción de las facturas**

Las facturas allegadas para su cobro están manifiestamente prescritas de acuerdo con el mandato del artículo 789 del Código de Comercio, norma que en lo pertinente dispone:

*ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (subrayo)*

En nuestro caso, no solo en el cuerpo de las facturas sino en las pretensiones de la demanda se afirma y confiesa que sus vencimientos ocurrieron entre el 30 de junio de 2017 y el 20 de abril de 2018. Lo que indica que a la fecha han transcurrido más de 3 años contados desde su vencimiento sin que se haya notificado su cobro ejecutivo a quienes figuran allí como deudores.

Hoy han transcurrido más de 5 años entre las fechas de sus vencimientos y la notificación del mandamiento ejecutivo. Por lo que es ostensible la prescripción de la acción ejecutiva.

Por lo que sin más argumentación solicito que se declare la prescripción de los mencionados títulos.

## **II.3. AUSENCIA DE TÍTULO CONTRA MI MANDANTE MAR INGENIEROS SAS.**

En lo pertinente, dispone el artículo 772 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

Lo que nos indica que quien aparece en el respectivo título valor como “cliente”, “comprador” o “beneficiario del servicio”, es la persona contra quien puede dirigirse el cobro ejecutivo de las obligaciones que se indiquen en la literalidad de la factura.

Y en el presente caso, aparece como cliente de las 14 facturas cobradas el "CONSORCIO CICLO 116MP" con NIT 900.920.678-5. Y mi mandante es persona jurídica diferente denominada MAR INGENIEROS SAS con NIT 900.832.282-5. Por lo que es evidente que mi mandante MAR INGENIEROS SAS no la persona contra quien se libraron o expidieron las facturas que hoy se cobran; esto por ser persona diferente de quien aparece en la literalidad del título como "Cliente".

Y en estas condiciones no es jurídicamente viable expedir contra mi mandante el mandamiento que pago que hoy nos convoca, pues ello quebranta los mandatos de los artículos 772 del C Co. y 422 del CGP. Dicho en otras palabras, no hay título ejecutivo contra mi mandante. Esto por ausencia del requisito formal de estar mencionado mi patrocinado en el título que se cobra.

En el presente caso, con facturas expedidas contra "CONSORCIO CICLO 116MP" con NIT 900.920.678-5, se libró mandamiento de pago contra MAR INGENIEROS SAS con NIT 900.832.282-5. Es decir que se está procediendo contra persona diferente de la que aparece en la literalidad del título, como "cliente", "comprador" o "beneficiario del servicio". Y esto por ausencia del requisito formal de mencionar a mi mandante en los títulos de cobro.

Es que la persona denominada MAR INGENIEROS SAS con NIT 900.832.282-5, es diferente de algo denominado CONSORCIO CICLO 116MP. Y siendo esta última persona la mencionada como único cliente en las facturas presentadas para el cobro, tales facturas no son oponibles ejecutivamente a mi mandante. Y así, dichas facturas no podrán esgrimirse ejecutivamente a mi mandante, por ausencia de una formalidad esencial de las facturas. Si según las facturas mi mandante no es el "cliente", ellas no le son oponibles ejecutivamente.

Es al creador de la factura a quien le corresponde la carga de sagacidad y de diligencia, de construir o redactar correctamente las facturas que expide. Y en este caso, si requería cobrar las facturas a mi mandante y además al CONSORCIO CICLO 116MP, ha debido expedirlas contra estas dos personas y no únicamente contra el CONSORCIO CICLO 116MP. Pues expedidas únicamente contra el citado consorcio, su cobro ejecutivo deberá enfilarse solo contra éste, y no, contra éste, y además contra mi poderdante MAR INGENIEROS SAS.

No se olvide que de acuerdo con artículo 422 del CGP, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, (...)”

Y en el presente caso no estamos ante un título ejecutivo contra mi mandante MAR INGENIEROS SAS, pues en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, no se menciona su nombre. Por lo que evidentemente los títulos allegados no contienen una obligación que sea “clara”, “expresa”, ni “exigible” contra mi mandante.

En efecto: leído el contenido de las facturas, no existe en ellas mención de mi mandante, por lo que es evidente su falta de claridad, de expresividad y de exigibilidad contra él. Por lo que para cobrárselas ejecutivamente no basta la presentación de tales facturas, como se exigiría de un título ejecutivo según el mandato del artículo 422 del CGP, sino que, sería menester agregar un documento de constitución del consorcio, y además adicionar estos documentos otras pruebas, con alegatos y serias argumentaciones jurídicas, para demostrar que mi mandante MAR INGENIEROS SAS, por alguna razón, también está obligado al pago de unas facturas en las que no se le menciona. Todo lo cual excluye formalmente la condición de título ejecutivo contra mi mandante MAR INGENIEROS SAS.

Por lo que dada la forma como se crearon las facturas, y de acuerdo con su literalidad, ellas no son oponibles ***ejecutivamente*** a mi andante, pues no constituyen contra él un título ejecutivo, por no contener en su contra una obligación, clara expresa ni exigible. Posiblemente, si se esgrimen en su contra mediante otro tipo de proceso judicial, podrían considerarse y oponérsele. Pero no mediante un proceso ejecutivo, pues no constituyen en su contra un título ejecutivo formal.

Es evidente que las facturas en que se soporta la presente acción ejecutiva, adolecen de falta del requisito formal de mencionar en forma expresa y clara el nombre de mi mandante MAR INGENIEROS SAS como deudor de ellas, para poder exigirle ejecutivamente los pagos respectivos. Y por esto, no son títulos que puedan presentarse contra MAR INGENIEROS SAS para su cobro ejecutivo; esto por ausencia de la expresividad, exigibilidad y claridad que debe tener el título ejecutivo contra el ejecutado. Es claro que las facturas presentadas no son títulos ejecutivos contra mi mandante, por falta de requisitos formales.

### **III. PRUEBAS**

Me baso en las pruebas allegadas por la demandante y las que mas adelante anuncio.

En el presente caso es ostensible y verificable a simple vista por la señora juez y por la secretaría del despacho, que las hojas donde se encuentran fotocopiadas las supuestas firmas aducidas como si fueran sucesivos endosos, son 14 fotocopias de una misma hoja; mas no son firmas individualizadas y autónomas de los sucesivos endosos. Examen que podrá realizar directamente el despacho, para verificar la exacta coincidencia de todas las firmas y de todas las hojas de los pretendidos endosos, con todas las manchas y puntos de las hojas donde están fotocopiadas. Para lo cual bastará un examen visual acompañado de una regla con mediciones de milímetros y centímetros con la que se puedan medir los tamaños de las letras, sus ángulos, su ubicaciones y demás detalles a que haya lugar.

Pero previendo el caso de que el despacho estime que su constatación directa no es suficiente para demostrar la ausencia de firmas de endosante y endosatario, solicito que se designe perito grafólogo que estudie tales endosos y declare pericialmente que estamos ante unas simples fotocopias que reproducen 14 veces la misma fotocopia de las firmas, y no ante las firmas autónomas de diferentes endosos.

Manifiesto que agrego:

1. Poder que me autoriza para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.
3. Copia del auto de mandamiento de pago del cual me declaro notificado en la fecha por conducta concluyente.

Atentamente,

**Alvaro Benito Escobar Henriquez**  
**CC 17'233.082**  
**TP 120.485 del CSJ**  
**alvarobenito@yahoo.es**